

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 257

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 640, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 47, Tomo 330, del 7 de marzo de ese mismo año, se emitió la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.
- II.- Que los comercios de bebidas alcohólicas en los lugares aledaños a los centros de detención o penitenciarios, no se encuentran incluidos dentro de las restricciones para la venta y comercialización de alcohol y bebidas alcohólicas, establecidas en el artículo 29 de la referida Ley; lo cual, de no regularse, disminuye la efectividad en la prevención del delito y aumenta el riesgo del actuar de la delincuencia común y de grupos terroristas en las cercanías de los Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento.
- III.- Que en virtud de lo anterior, se vuelve imperioso actualizar el marco jurídico, a fin de armonizar las restricciones de la venta de alcohol y bebidas alcohólicas, en beneficio de la seguridad de pobladores, personal de Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento; así como de las personas privadas de libertad o bajo medidas de internamiento, conforme a la realidad nacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA la siguiente:

**REFORMA A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Art. 1.- Refórmase en el artículo 29, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 29.- La venta de bebidas alcohólicas, con las restricciones establecidas en el artículo 32 de esta Ley, es libre en toda la República, pero no podrán instalarse establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a esta actividad a menos de 200 metros de Edificaciones de Salud, Educativas, Militares, Policiales, Iglesias, Parques, Oficinas de Gobierno, Centros Penitenciarios y Centros de Internamiento.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,  
Presidente de la República.

Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 50  
Tomo N° 422  
Fecha: 13 de marzo de 2019

SQ/vd  
20-05-2019